



Soledad, 12 de abril de 2021

| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso | Investigación de paternidad. |
| Demandante | Elizabeth Barraza Púa. |
| Demandado | Julio de Jesús Redondo Escobar. |
| Radicado | 08758 31 84 001 2019 00221 00 |

Informe secretarial: señora Jueza, A su despacho el asunto de la referencia, el cual la parte demanda no asistió a la práctica de prueba de ADN. Sírvese proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Constatado el informe secretarial que antecede y, revisado el paginario, se advierte la necesidad de fijar fecha y hora para la práctica de la prueba ADN, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal Barranquilla, en atención a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 386 del C.G.P.

Ante la inasistencia reiterativa e injustificada del demandado, se advertirá, que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN se harán acreedores a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;

" (...)1.) Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 2.)Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)". (subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Señalar el doce (12) de mayo de 2021, a las 08:00 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla a la menor ANTHONELLA BARRAZAPUA y al señor Julio de Jesús Redondo Escobar para establecer la filiación de la menor.

Segundo: Advertir a los demandados, que de persistir su renuencia a la convocatoria para la toma de las muestras para la práctica de la prueba científica de ADN se harán acreedores a las sanciones estatuidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre las cuales se establecen;



" (...)1.) Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días, a quienes falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, 3.)Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)". (subrayado fuera del texto).

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 23 de abril de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 059 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ